

## AUTO N. 00157

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2010, esta autoridad ambiental llevó a cabo una visita al establecimiento denominado **TIENDA CAFETERIA LOS TIOS**, ubicado en la calle 17 No. 104 B – 29, localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá, visita de la cual se produjo el **concepto técnico No. 353 del 17 de enero de 2011**.

El 03 de diciembre de 2011, nuevamente se llevó una visita al establecimiento antes mencionado, en la misma dirección, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 422 del 11 de enero de 2012**.

Que por medio del **Auto No. 0145 del 2 de enero de 2014**, esta Secretaría encontró mérito suficiente para iniciar el presente trámite administrativo en contra de la señora **INES MELGAREJO GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.747.274, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LOS TIOS MG** ubicado en la calle 17 No. 104 B – 29 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado a la señora **INES MELGAREJO GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.747.274 por medio de aviso el 16 de julio de 2015,

comunicada a la Procuraduría General de la Nación por medio del radicado 2014EE041879 y publicada en boletín legal de la entidad el día 25 de abril de 2017.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **a) Fundamentos Constitucionales**

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

### **a) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que, a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Al realizar un análisis jurídico de los Conceptos Técnicos Nos. 353 del 17 de enero de 2011 y 00422 del 11 de enero de 2012, esta Autoridad encontró que la señora **INES MELGAREJO GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.747.274, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LOS TIOS MG**, infringía la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 353 del 17 de enero de 2011**, donde se establece lo siguiente:

“(…)

## **10. CONCEPTO TÉCNICO**

### **10.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.**

*De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento abierto a la público denominado TIENDA CAFETERIA LOS TIOS, donde se obtuvo un registro de  $Leq_{emisi}$  de 78.0 dB(A) en horario nocturno, valor que incumple los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, que corresponde a la ubicación de “Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes”, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se determina que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.*

## **11. CONCLUSIONES**

*\* Los impactos sonoros emitidos hacia la vía (Espacio Público) y las edificaciones circundantes, son producidos por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento, además no cuenta con una edificación construida ni acondicionada para este tipo de actividad económica.*

*\* Por medio de los resultados obtenidos de la evaluación sonora, los niveles sonoros del establecimiento TIENDA CAFETERIA LOS TIOS **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial en el horario nocturno para un uso Residencial.*

*\* Por lo anterior se requiere al representante legal del establecimiento TIENDA CAFETERIA LOS TIOS para que en un término de 30 días a partir de esta notificación realice acciones de control sonoro que garanticen los niveles máximos estipulados en la normatividad vigente concerniente al tema de ruido.*

*(…)”*

Que con el fin de realizar seguimiento Requerimiento con Radicado No. 2011EE05633 del 21 de enero de 2011, llevó a cabo visita técnica el día 03 de diciembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006, que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00422 del 11 de enero de 2012**, en el cual concluyó lo siguiente:

### **Concepto Técnico No. 00422 del 11 de enero de 2012**

“(…)

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el sector B. para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno**.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **CAFETERIA LOS TIOS M.G** continúa **INCUMPLIENDO** con el requerimiento No 2011EE05633 de 21 de Enero del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

## 10. CONCLUSIONES

- Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **CAFETERIA LOS TIOS M.G**, continua **INCUMPLIENDO** con lo requerido en el requerimiento No 2011EE05633 de 21 de Enero del 2011 y la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo Nocturno con un valor de **78.0 dB(A)**.
- La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento comercial **CAFETERIA LOS TIOS M.G** tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).(...)

Cabe aclarar que en los **Conceptos Técnicos Nos. 353 del 17 de enero de 2011 y 00422 del 11 de enero de 2012** y en el Requerimiento con Radicado No. 2011EE5633 del 21 de enero de 2011, se menciona el nombre de **TIENDA CAFETERIA LOS TIOS**, pero una vez verificado en el Registro único Empresarial y Social, Cámara de Comercio (RUES) el nombre que corresponde al establecimiento es el de **CAFETERIA LOS TIOS M.G.**, registrado con matrícula mercantil No. 1428237 del 03 de noviembre de 2004, de propiedad de la Señora **INES MELGAREJO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.747.274; por lo anterior en este acto administrativo y los demás que llegaren a emitirse por esta Entidad se indicará el nombre que concierne.

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- El **Decreto 948 de 1995** “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire” (compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y, en lo que respecta al ruido, señala:

“**ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

(...)

“**ARTICULO 51.** Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.

**ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN 627 DEL 2006**, señala:

“**Artículo 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**  
**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

| Sector                                         | Subsector                                                                                             | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) |       |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|-------|
|                                                |                                                                                                       | Día                                                                    | Noche |
| <b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b> | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65                                                                     | 55    |
|                                                | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.                                |                                                                        |       |
|                                                | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.                            |                                                                        |       |

(...). ”.

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

- **ADECUACIÓN TÍPICA**

**Presunto infractor:** La señora **INES MELGAREJO GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.747.274, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LOS TIOS MG**, ubicado en la calle 17 No. 104 B – 29 localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

**CARGO PRIMERO:**

**Imputación fáctica:** Por generar ruido que traspasó los límites permitidos en la propiedad ubicada en la calle 17 No. 104 B – 29 localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., estableciendo que las fuentes sonoras del establecimiento generan un nivel de emisión de ruido

de  $Leq_{emisión}$  obtenido es de **78,0 dB(A)**., el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona **RESIDENCIAL**, en el periodo **NOCTURNO**.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

### **CARGO SEGUNDO:**

**Imputación fáctica:** Por no implementar las medidas necesarias para mitigar el impacto generado a exterior del predio en el cual funciona, emisiones sonoras producidas por una rockola con dos bafles, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes., en consecuencia, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido permisibles.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento presuntamente el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

**Soportes:** El **Concepto Técnico No. 353 del 17 de enero de 2011** y el **Concepto Técnico No. 00422 del 11 de enero de 2012**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 18 de diciembre de 2010 y 03 de diciembre de 2011, fechas de la visita técnica de seguimiento y control ruido.

### **ATENUANTES Y/O AGRAVANTES**

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o

dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”  
(Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...*”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*”

*Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...).”*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **INES MELGAREJO GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.747.274, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LOS TIOS MG**, ubicado en la calle 17 No. 104 B – 29 localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la señora **INES MELGAREJO GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.747.274, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LOS TIOS MG**, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por generar ruido que traspasó los límites permitidos en la propiedad ubicada en la calle 17 No. 104 B – 29 localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., estableciendo que las fuentes sonoras del establecimiento generan un nivel de emisión de ruido de  $Leq_{emisión}$  obtenido es de **78,0 dB(A)**., el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona **RESIDENCIAL**, en el periodo **NOCTURNO**, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

**CARGO SEGUNDO:** Por no implementar las medidas necesarias para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona, emisiones sonoras producidas por una rockola con dos baffles, las cuales trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

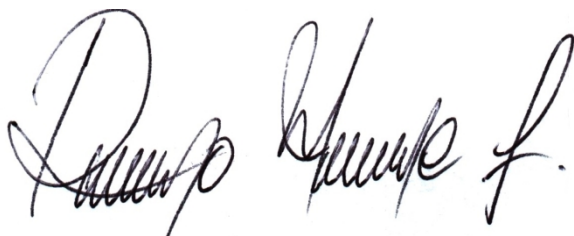
**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente **SDA-08-2012-2047**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **INES MELGAREJO GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.747.274, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA LOS TIOS MG** ubicado en la calle 17 No. 104 B – 29 y en la carrera 111 A No. 16 I – 65 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección registrada en el expediente, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022

FECHA EJECUCIÓN:

24/07/2023

**Revisó:**

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA

CPS:

CONTRATO 2021-0645  
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

03/08/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/01/2024